PRINCIPALES ASPECTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

(Boletines Nos. 11.144-07 y 11.092-07, refundidos)

- ¿Qué regula? Art. 1. La forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y la protección de los datos personales de las personas naturales en relación con el art. 19 nº 4 CPR.
- 2. Definiciones legales (art. 2): almacenamiento, bloqueo de datos, comunicación, datos caducos, estadísticos, personales, sensibles, eliminación de datos, fuentes de acceso público, anonimización, bases, responsable de datos, titular de datos, tratamiento de datos, consentimiento (ppal. fuente de legitimidad del tratamiento de sus datos personales), do de acceso, de rectificación, de cancelación, de oposición, a la portabilidad, cesión, motor de búsqueda, entre otros.
- 3. Art. 3 principios de la ley: a) licitud del tratamiento; b) finalidad; c) proporcionalidad; d) calidad; e) responsabilidad; f) seguridad; g) transparencia e información y h) confidencialidad.
- 4. Se refuerzan y amplían los derechos del titular. Derecho de acceso (art. 5°), de rectificación (art. 6°), cancelación (art. 7°), oposición (art. 8°) y portabilidad (9°). -ARCOP-
- 5. Consistente con la amplia legitimidad del tratamiento privado de datos, se establece una regulación más estricta de las obligaciones, deberes y responsabilidades de las personas que realizan tratamiento de datos personales (art. 10 sobre la forma y los medios de ejercer los derechos del titular de datos, art. 11 sobre el procedimiento ante el responsable de datos, art. 14 acerca de las obligaciones del responsable de datos: informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza; asegurar que los datos se recojan de fuentes de acceso licitas con fines específicos, explícitos y lícitos y que su tratamiento se limite al cumplimiento de estos fines; comunicar o ceder en conformidad a esta ley, información exacta, completa y actual, cancelar o anonimizar los daos personales del titular cuando fueron obtenidos para la ejecución de medidas precontractuales, entre otros. Art. 14 bis deber de secreto o confidencialidad del responsable de datos incluso aún después de concluida la relación con el titular. Art. 14 ter. Deber de información y transparencia: mantener en una página web la política de tratamiento de datos personales que haya adoptado el responsable, la individualización del mismo y su representante legal y del encargado de prevención, tipos de datos que trata, entre otros. Art. 14 quáter. Deber de protección desde el diseño y por defecto. El responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas con anterioridad y durante el tratamiento de los datos con el fin de cumplir con los principios del tratamiento de datos de esta ley y de los derechos del titular. Art. 14. Quinquies. Deber de adoptar medidas de seguridad. Art. 14 sexies. Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad al Consejo.
- 6. Art. 13 establece otras fuentes de licitud del tratamiento de datos personales, que no requieren del consentimiento del titular: a) fuentes de acceso público; b) cuando el

tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, bancario o comercial; c) cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley; d) cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales; e) cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero; f) cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.

- 7. Se adoptan nuevos estándares para el tratamiento de los datos personales sensibles y siguiendo las regulaciones más actualizadas, se generan reglas especiales para el tratamiento de algunos datos sensibles (datos relativos a la salud y al perfil biológico humano art. 16 bis, y datos personales biométricos art. 16 ter). Se regulan también algunas categorías especiales de datos (como los datos personales de geolocalización art. 16 septies).
 - Art. 16 regla general para el tratamiento de datos personales sensibles. Sólo se pueden tratar cuando el titular a quien conciernen estos datos manifiesta su consentimiento en forma expresa. Excepciones: a) cuando el tratamiento se refiere a hechos manifiestamente públicos y su tratamiento este relacionado con los fines para los cuales fueron publicados; b) cuando el tratamiento se basa en un interés legítimo realizado por una persona jurídica de derecho público o privado que no persiga fines de lucro; c) cuando el tratamiento resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o que el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento; d) cuando el tratamiento sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales o ante un órgano administrativo y f) cuando el tratamiento de datos personales sensibles lo mandate expresamente la ley.
 - Por ejemplo, en virtud del art. 16 bis, sólo se pueden datos relativos al perfil biológico humano para los siguientes fines:
 - a) Realizar diagnósticos o tratamientos médicos.
 - b) Prestar asistencia médica o sanitaria en caso de urgencia
 - c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científico,
 - d) Ejercer un derecho o defensa ante los tribunales de justicia o cumplir resoluciones judiciales.
 - e) Los expresamente establecidos en la ley.
- 8. Art. 16 quinquies. Se establece una regla de protección especial para el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes siguiendo la lógica del interés superior de estos y el respeto a su autonomía progresiva.
- 9. Una de las cuestiones centrales de esta propuesta es introducir una regulación especial para el flujo transfronterizo de datos personales, tomando como base las directivas de la OCDE en esta materia. Se busca promover la transferencia internacional de datos en un marco de seguridad, protección y reciprocidad. Esto no tiene consagración legal
- 10. Art. 20. Se introduce una amplia modernización de los estándares para el tratamiento de datos personales por parte de los organismos públicos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus

- funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este Título. En esas condiciones, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales.
- 11. Autoridad de control: Consejo para la Transparencia art. 30. Sus funciones están consagradas en el art. 31 y son, entre otras, aplicar e interpretar administrativamente la ley, dictar reglamentos para la aplicación de la misma, supervigilar el cumplimiento de la ley en el ámbito público y privado, impartir instrucciones de carácter general a personas naturales o jurídicos que realicen tratamiento de datos, fiscalizar y velar por el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley.
- 12. La calidad de la ley no está en su formulación dogmática, sino en su efectiva capacidad de cumplimiento. Por ello, se contempla un modelo general de cumplimiento de la ley. Art. 37.
- 13. El responsable de datos sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente Título. Ello es, en virtud del art. 38, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle. Para estos efectos, se incorpora un catálogo de infracciones (leves art. 38 bis, graves art. 38 ter y gravísimas art. 38 quáter) y sanciones (art. 39. Leves 1 a 100 UTM, Graves 101-5000 UTM, Gravísimas 5001 10.000 UTM). Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad art. 40. Registro nacional y cumplimiento de sanciones art. 43.
- 14. Procedimiento infraccional (art. 45, 46 y 47) y un sistema que promueve e incentiva el cumplimiento de la ley a través de un modelo de prevención de infracciones. art. 53. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones. Configuran un modelo de prevención de infracciones cualesquiera de los siguientes mecanismos o instrumentos:
 - a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales (art. 54)
 - b) Adopción de un programa cumplimiento o de prevención infracciones. (art. 55)

Algunos aspectos enteramente innovadores.

- a) principios rectores como la "privacy by desing".
- b) regulación de los motores de búsqueda como tratador de datos personales.
- c) Un sistema de cumplimiento, normas de compliance.
- d) Protección de datos de NNA, subcategorías de datos sensibles (de salud, genéticos, geolocalización)
- e) Tratamiento de datos en casos especiales (investigación penal, seguridad del estado etc.,) con respecto a la garantías de las personas.

- f) Normas sobre transferencia internacional de datos y sobre adecuación de terceros países.
- g) Se puso de manifiesto durante la discusión sobre la necesidad de una agencia robusta, con facultades claras, y gobernanza moderna.(se debatió entre agencia independiente/CPLT)

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL (en virtud del Informe I de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado)

- Inciso tercero del artículo 25 y el artículo 50, tienen rango de ley de quorum calificado, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° y el artículo 66 inciso tercero de la Constitución Política de la República.
- Los artículos 33, incisos tercero y sexto, 47, 48, inciso sexto, 49, inciso primero, 57 y 58 tienen rango orgánico constitucional toda vez que inciden en atribuciones de órganos regidos por leyes orgánicas constitucionales, y a lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República.